

General Roca, 23 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "S.A.U.Y.S.F.I. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-01863-F-2026), y

CONSIDERANDO: Que en fecha 17/6/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo por el cual el Organismo Proteccional pone en conocimiento que ha adoptado una medida de protección excepcional de derechos respecto de los niños A.U.S. y F.I.S., disponiendo que los mismos queden bajo el cuidado de la familia solidaria de datos reservados que obran en el expediente, por el plazo de 90 días (art. 39, inc. h de la ley 4.109).

En fecha 18/7/2026 se presenta la progenitora, Sra. A.M.R., con patrocinio letrado.

En fecha 19/6/2026 se celebran audiencias, dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 22/6/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

Estando en esas condiciones, he de partir del encuadre normativo que rodea la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del nuevo paradigma de la Protección Integral de los derechos de la infancia. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4.109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos".

Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. g de la ley 4.109 habiendo fundamentado tal decisión en la situación de altísima vulnerabilidad y riesgo en la que se encontraban F.I. y A.U..

Del acto administrativo y del informe técnico respectivo se desprende que la intervención del Organismo de Protección con la familia conformada por la progenitora, Sra. A.R. y sus hijos, A., F., M. y J.S., se sostiene desde hace un período prolongado debido a las situaciones de vulnerabilidad y riesgo identificadas para los niños. Que ambos progenitores presentan una trayectoria atravesada por el consumo problemático de sustancias psicoactivas y alcohol, circunstancia que ha incidido negativamente en el ejercicio de sus responsabilidades parentales, derivando en reiteradas situaciones de descuido y desprotección hacia sus hijos. Que se destaca que la progenitora, en un momento del proceso histórico familiar, hizo abandono de sus cuatro hijos dejándolos a cargo de su abuelo paterno quien durante aproximadamente tres años se hizo cargo de

ellos hasta que su salud se empezó a deteriorar y regresaron a convivir con su madre. Que el progenitor no mantiene vínculo con ellos debido a una fuerte conflictiva entre ambos adultos, en la que hubo denuncias por maltrato físico hacia A. y que se dictó una prohibición de acercamiento conforme a la ley 3040. Que ante esto, A. decidió cortar completamente el contacto con su expareja, impidiendo cualquier acercamiento con sus hijos. Que durante el tiempo que los niños vivieron con su abuelo el equipo técnico anterior cesó su intervención porque los derechos vulnerados estaban restituidos. Que a partir de la reapertura de intervención la situación familiar de la progenitora A.R. y sus hijos A. y F.S. revela un panorama complejo de vulnerabilidad social y riesgo para el desarrollo integral de los niños. Que la exposición continua a ambientes de consumo problemático y el historial de descuido reiterado, sumados a la situación de alta vulnerabilidad económica y habitacional, constituyen un contexto de riesgo para el grupo familiar. Que el incumplimiento irregular en la escolarización, la falta de atención médica oportuna y las condiciones de inestabilidad habitacional afectan directamente el bienestar físico, emocional y educativo de los niños, en contraposición de los principios de interés superior del niño consagrado en la normativa nacional y provincial. Que en el marco de las estrategias de intervención implementadas, se gestionó el pase de los niños desde la E.N.3., ubicada a una distancia considerable de su domicilio, hacia una institución educativa situada a escasa distancia del hogar, con modalidad de jornada completa y provisión de desayuno, almuerzo y merienda. Que esta medida tuvo como finalidad favorecer la continuidad educativa de los niños y reducir el impacto de las dificultades económicas manifestadas por la progenitora. Que, no obstante, pese a la proximidad de la nueva institución educativa y a los apoyos brindados, continuaron recepcionándose solicitudes de intervención vinculadas a extensos períodos de inasistencia escolar. Que, asimismo, tanto vecinos como directivos informaron que los niños permanecían durante largos lapsos en la vía pública sin la supervisión de personas adultas responsables, presentando escasas condiciones de higiene personal y vestimenta inadecuada para las bajas temperaturas propias de la época invernal. Que el rol de cuidado asumido por la progenitora, si bien ocurre en el cuidado diario, está deteriorado por las dificultades socioeconómicas y psicosociales que atraviesa, manifestando poca adhesión y cooperación hacia el equipo técnico interviniente. Que esta situación limita la posibilidad de garantizar un entorno familiar seguro y contenedor que favorezca el desarrollo saludable de A. y F.. Que en este marco de poca adhesión y cooperación hacia el equipo técnico interviniente, en reuniones mantenidas con el equipo directivo

de la E.N.8., se acordó sostener una comunicación fluida y permanente a fin de optimizar el seguimiento de la situación familiar. Que en este marco, la directora de la institución, Sra. Sandra Parente, manifestó que mantiene vínculo con los hermanos desde hace tiempo, destacando que los niños depositan confianza en ella y suelen compartir aspectos de sus vivencias, inquietudes y deseos. Que, asimismo, refirió que participa y acompaña algunas de las actividades en las que ellos se encuentran involucrados. Que desde el equipo técnico continuaron realizándose visitas domiciliarias, sin lograr ubicar a la familia, persistiendo además la inasistencia de los niños al establecimiento educativo. Que ante esta situación, el equipo técnico se constituyó en la dependencia policial correspondiente a fin de radicar una denuncia por búsqueda de paradero de los niños. Que, asimismo, se informó que, una vez localizados, se procedería a la implementación de una Medida Excepcional de Protección de Derechos, en resguardo de su integridad y bienestar. Que en el momento de su localización, se dispuso que los niños permanecieran bajo el cuidado y resguardo transitorio de la directora de la institución educativa a la que asisten. Que se efectivizó la medida en guardia, el día 10 de junio a las 17 hs aproximadamente. Que ambos progenitores fueron citados al organismo, para los días 11 y 12 de junio del presente año, para notificarlos de las medidas implementadas. Que además, se presentó en la institución una hermana de 19 años de los niños, J.S., quien manifestó mantener una relación conflictiva con su madre por situaciones reiteradas de abandono, razón por la cual decidió alejarse y convivir con su pareja. Afirmó tener buena relación con sus hermanos y que los visita cuando la madre lo permite. Que cabe mencionar que J. se encuentra responsabilizando como situación de hecho de su otra hermana de 16 años de edad, S.M., ante las mencionadas situaciones de negligencia de los progenitores. Que aunque J. no está en condiciones actuales de asumir su responsabilidad directa, se pone a disposición del organismo como referencia y para posibles vinculaciones futuras con los niños.

En fecha 19/6/2026 se mantiene audiencia con los progenitores, Sra. A.M.R. con el patrocinio letrado de la Dra. Irene Peruzzi en subrogancia de la Dra. Cecilia Evangelista y Sr. M.I.S. con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Streidenberger, los técnicos intervinientes del SENAF y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces la Dra. Elizabeth Quesada. Abierto el acto se conversa con las partes en relación a los motivos por los cuales se citó a la presente audiencia. Asimismo se consulta a los operadores si han puesto en conocimiento a los progenitores sobre las personas que están al cuidado de

sus hijos, manifiestan que no, que es estrategia no comunicarlos, que se olvidaron de pedir la reserva del informe, por lo que se ordena en este acto se reserve. Acto seguido, los progenitores presentes presentan conformidad con la medida dispuesta.

Asimismo, en fecha 19/6/2026 se mantiene entrevista con el niño F.I., en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, en presencia de la Dra. Elizabteh Quesada Defensora de Menores e Incapaces, en tanto el niño A.U. no quiso participar de la audiencia. F. muestra sus juguetes y dijo encontrarse bien donde está ahora. Acto seguido, se presentó la persona encargada del cuidado por SENAF, quien manifestó estar de acuerdo con la medida adoptada y entender el alcance del presente proceso.

En dicho acto, la Sra. Defensora de Menores e incapaces se pronuncia a favor de la legalidad de la MEPD adoptada, así como la medida de prohibición de acercamiento peticionada por el SENAF.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de los niños, previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109, teniendo en cuenta que permitirá a su madre trabajar en pos de la modificación de las conductas que han puesto en riesgo su integridad psico-física, estando contenidos, resguardados y acompañados pensando siempre en la reinserción y revinculación saludable con su familia de origen.

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen entiende que corresponde decretar la legalidad de la medida adoptada.

En base a los informes obrantes en autos que dan cuenta del estado de riesgo y vulnerabilidad en que se encontraban los niños, los que dan cuenta de una situación de alto riesgo, habiéndose dado la debida intervención a su representante legal y a los mismos, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés de aquéllos,

RESUELVO: I) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional que dispone que los niños A.U.S., DNI 5., y F.I.S., DNI 5., queden bajo el cuidado y responsabilidad de la familia solidaria de datos reservados que obran en el expediente, por el plazo de 90 días, venciendo la medida el 9/11/2026.

II) Hacer saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

III) Notifíquese y regístrese.

Dra. Natalia A. Rodriguez Gordillo

Jueza de Familia Sub.